



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00638-2008-PA/TC

JUNÍN

ATANACIO JUSTIL FABIÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huancayo), a los 20 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Atanacio Justil Fabián contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 76, su fecha 7 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1336-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 24 de noviembre de 1997, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, disponiéndose el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico adjuntado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 27 de abril de 2006, declara fundada la demanda considerando que el actor ha acreditado padecer de neumoconiosis a consecuencia del trabajo realizado.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00638-2008-PA/TC

JUNÍN

ATANACIO JUSTIL FABIÁN

FUNDAMENTOS

Sucesión procesal del demandante

1. A fojas 81 de autos obra la partida de defunción 002273 expedida por la Municipalidad Distrital de El Tambo, Huancayo – Junín, con la cual se acredita que el demandante ha fallecido el 14 de agosto de 2007.
2. Conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al presente caso, en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, “fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario”. Por consiguiente, aunque se encuentra plenamente acreditado el fallecimiento del beneficiario, este Colegiado debe dictar la sentencia correspondiente, pues entre los derechos presuntamente conculcados se encuentra el relativo al otorgamiento de una pensión, pretensión que ahora, de ser amparada, tendrá directa implicancia en la viuda del demandante.

Procedencia de la demanda

3. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

4. En el presente caso, el demandante solicitaba que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

5. Este Colegiado, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, ha establecido los criterios a seguir respecto a las situaciones relacionadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00638-2008-PA/TC

JUNÍN

ATANACIO JUSTIL FABIÁN

con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

6. A fojas 4 de autos obra el examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, con fecha 22 de enero de 1998, en el que se indica que el demandante padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución con incapacidad del 50%.
7. Sobre el particular, conviene precisar que este Colegiado, en las sentencias mencionadas en el fundamento 3, *supra*, estableció que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional *únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley 19990.*
8. En ese sentido, teniendo en cuenta que el demandante ha fallecido, resulta imposible que su pretensión quede acreditada en el presente proceso de amparo, pues en autos no obra ninguno de los documentos mencionados en el fundamento precedente; no obstante, se deja a salvo el derecho de la cónyuge supérstite del actor, para que, en su calidad de sucesora procesal, lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL